

TABLA DE CONTENIDO

<u>SECCION</u>	<u>PAGINA</u>
1. ARTICULO 1: TITULO	1
2. ARTICULO 2: BASE LEGAL	1
3. ARTICULO 3: PROPÓSITO	2
4. ARTICULO 4: ALCANCE	3
5. ARTICULO 5: DEFINICIONES	3
6. ARTICULO 6: APLICABILIDAD	4
7. ARTICULO 7: PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR LA AUTORIZACIÓN	5
8. ARTICULO 8: DERECHOS A COBRARSE POR LAS AUTORIZACIONES	7
9. ARTICULO 9: OTRAS DISPOSICIONES	11
10. ARTICULO 10: CIERRE TEMPORERO	12
11. ARTICULO 11: PENALIDAD	14
12. ARTICULO 12: SEPARABILIDAD	15
13. ARTICULO 13: VIGENCIA	15



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA OPERAR EQUIPOS MECANICOS DE DIVERSION

ESTE REGLAMENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA OPERAR EQUIPOS MECANICOS DE DIVERSION SE ADOPTA EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES:

Artículo 1: Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse con el nombre de **"REGLAMENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA OPERAR EQUIPOS MECANICOS DE DIVERSION"**

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las siguientes disposiciones legales:

1. Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

2.Ley Núm. 345 de 18 de diciembre de 1999, la cual
enmienda la Ley Núm. 43, supra.

3.Código de Prevención de Incendios del Cuerpo de
Bomberos de Puerto Rico.

Artículo 3 - Propósito

Actualmente, en la isla se celebran infinidad de
fiestas y carnavales de pueblo donde resulta muy
común en la práctica la utilización de equipos
mecánicos de diversión o machinas. Como
consecuencia, el porcentaje de accidentes ocurridos
durante la operación de dichos equipos ha ido en
aumento.

Los equipos mecánicos de diversión, mejor conocidos
como machinas, utilizados en fiestas patronales,
ferias, parques de diversión, verbenas, carnavales o
festivales, están siendo operados sin la debida
supervisión y control que aseguren que se cumpla con
los estándares mínimos de prevención de accidentes
para este tipo de industria. Estos equipos son

instalados y desmontados constantemente y por su naturaleza son de alto riesgo de accidentes.

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer el procedimiento para solicitar autorización para operar equipos mecánicos de diversión, mejor conocidos como machinas, utilizados en fiestas patronales, ferias, parques de diversión, verbenas, carnavales o festivales.

Artículo 4 - Alcance

Este reglamento será aplicable a todo operador o persona encargada de operar equipos mecánicos de diversión.

Artículo 5 - Definiciones

1. Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico - significa el organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

2. Jefe de Bomberos - significa la persona encargada de la dirección del Cuerpo de Bomberos.

3. Comprobante de Rentas Internas - Recibo oficial de pago (Modelo SC-848) que se obtiene en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, luego de pagarse los derechos correspondientes.

4. Cifra de Ingresos - Código 5300 que identifica que el recibo de pago (Modelo SC-848) es por el pago de servicios objeto de este Reglamento.

5. Equipo Mecánico de Diversión- Todo equipo o artefacto que se ubique o instale con fines de diversión en actividades tales como verbenas, fiestas patronales, ferias o actividades similares, donde los participantes interactúen físicamente con el equipo o artefacto.

Artículo 6 - Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán y cubrirán toda autorización para operar equipos mecánicos de diversión, mejor conocidos como

machinas, utilizados en fiestas patronales, ferias, parques de diversión, verbenas, carnavales o festivales, cada vez que se instalen en un lugar diferente para el cual se expidió el último permiso.

Artículo 7 - Procedimiento para expedir la autorización

SECCIÓN 7.1 - Autorización

Toda persona o entidad interesada en instalar equipos mecánicos de diversión, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Proveer una certificación de un perito electricista debidamente colegiado, acreditado y autorizado a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los efectos de que todo el equipo cumple con lo requerido por el Código Nacional de Electricidad y con cualquier ley aplicable al uso de machinas. Deberá proveer evidencia de que este profesional esta cubierto por una póliza de responsabilidad pública vigente. Esta certificación no debe tener más de cinco (5) días antes del comienzo de la actividad.

2. Proveer una certificación de un ingeniero mecánico debidamente colegiado, acreditado y autorizado a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los efectos de que todo el equipo cumple con los requisitos de seguridad para su uso por la ciudadanía, a tenor con las leyes y reglamentos aplicables. Deberá proveer evidencia de que este profesional esta cubierto por una póliza de responsabilidad pública vigente. Esta certificación no debe tener más de cinco (5) días antes del comienzo de la actividad.

3. Tiene que incluir copia de la póliza de responsabilidad pública que cubra el período que durará la actividad.

4. Deberá cumplir con la inspección de nuestro Negociado de Prevención de Incendios, a tenor con el Código de Prevención de Incendios.

Sección 7.2 - Centros de Diversiones con equipos mecánicos de diversión fijos

En el caso de locales destinados a Centros de Diversiones con equipos mecánicos de diversión fijos, la autorización expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tendrá una vigencia de seis meses, por lo que tiene que ser renovada, siguiendo todos los requisitos anteriormente establecidos.

Por cada autorización el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico cobrará la cantidad de \$100 dólares cada seis meses. El operador o persona encargada de operar equipos mecánicos de diversión deberá renovar la autorización cada seis meses.

Artículo 8 - Derechos A Cobrarse Por Las Autorizaciones

Por cada autorización el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico cobrará la cantidad de cien dólares (\$100). Esta autorización cubrirá un término de 10 días.

Cualquier autorización podrá ser extendida por un periodo adicional a solicitud de la parte interesada. En caso de extensión del término de diez

días, la persona interesada deberá someter una solicitud de extensión de autorización, acompañado de copia del endoso de la póliza de responsabilidad pública vigente que cubra el periodo de tiempo para el cual se solicita la extensión y el comprobante que establece el Artículo ocho (8).

Toda solicitud de extensión de tiempo tiene que venir acompañada de un comprobante de rentas internas de veinticinco dólares (\$25) por día adicional.

Sección 8.1 - Procedimientos para solicitud y pago por la autorización

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento se cobrarán los derechos correspondientes a toda autorización cubierta por este Reglamento.

Sección 8.2 - Solicitud de Autorización para Operar Equipo Mecánico de Diversión

La parte interesada deberá acudir a la Oficina de Distrito del Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos que le ofrezca servicios al

municipio donde se instalarán los equipos mecánicos de diversión objeto de la solicitud. En esta oficina se le informarán los derechos a pagar a tenor con lo establecido en este reglamento. La persona deberá acudir a cualquier Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y obtener un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad exacta ya estipulada. Este Comprobante deberá emitirse bajo la cifra de ingreso 5300. El Comprobante deberá entregarse a la Oficina de Distrito del Negociado de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, que le ofrezca servicios al Municipio donde se instalarán los equipos mecánicos de diversión objeto de la solicitud.

El solicitante llenará la correspondiente solicitud de servicio y se le asignará un número de caso. Este número de caso se le entregará al solicitante para referencia. El supervisor de Distrito asignará el caso a uno de los inspectores, quien lo atenderá con la premura que amerita estos casos. La autorización deberá ser expedida después de que el

solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo siete (7).

El Negociado de Prevención de Incendios, luego de atender la solicitud, guardará el Comprobante de Rentas Internas con la copia de la autorización.

Sección 8.3 - Reclamación de Reintegros

Cuando ocurran las circunstancias que se indican en esta sección, podrá reclamarse por conducto de la División de Finanzas del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el reintegro de la cantidad de dinero reflejada en cualquier Comprobante de Rentas Internas vigente adquirido con el propósito de solicitar la prestación de aquellos servicios cuyo cobro de derecho esté regido por las disposiciones de este Reglamento.

1. Cuando el Comprobante de Rentas Internas no haya sido utilizado por razones particulares al reclamante.

2. Cuando el Comprobante de Rentas Internas no haya sido utilizado por razón de no haber sido aceptado para el pago de derechos por los servicios interesados, dado el caso que la cantidad de dinero reflejada en el mismo, exceda o resulte menor que la establecida en el Reglamento.

3. Cuando por inadvertencia se haya sometido un Comprobante de Rentas Internas por una cantidad mayor que la establecida para la prestación de servicios, podrá reclamar el exceso.

4. Artículo 9 - Otras Disposiciones

1. El Negociado de Prevención de Incendios preparará un formulario de autorización, el cual incluirá: nombre y dirección de la actividad, periodo de tiempo para el cual solicita la autorización; y cantidad de equipos mecánicos de diversión, y una descripción del equipo mecánico

2. El dueño, concesionario, representante o auspiciador de la fiesta patronal, feria, parque

3. de diversión, verbena, carnaval o festival será responsable de mantener la autorización expedida en un lugar visible del espectáculo, para ser inspeccionado en cualquier momento por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y cualquier funcionario con autoridad.

Artículo 10 - Cierre Temporero

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tiene la potestad de decretar el cierre o paralización total o parcial del espectáculo cuando se realice una inspección y se encuentre en el lugar cualquier falta que ponga en grave riesgo la vida y seguridad del público, hasta que la falta sea corregida, independientemente de que tenga Autorización para Operar Equipo Mecánico de Diversión. El operar sin la autorización que provee este reglamento será evidencia suficiente para determinar que no cumple con los requisitos mínimos de seguridad, por lo que procede el cierre temporero hasta que se obtenga la autorización. Esto además de la penalidad que provee el Artículo 11.

De no estar de acuerdo con esta determinación el perjudicado cumplirá la orden y podrá solicitar una vista para exponer las razones por las cuales no procede el cierre o paralización del espectáculo. La misma se llevará a cabo ante el Oficial Examinador de la Agencia o persona designada, dentro del término de cinco días laborables de haber sido solicitada.

De ser confirmada la determinación por la Agencia, el perjudicado tiene el derecho apelativo que provee la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El cierre o paralización del espectáculo continuará hasta que se corrijan las faltas o hasta que un tribunal con competencia ordene lo contrario.

Artículo 11 - Penalidad

Constituirá delito grave la operación de equipos mecánicos de diversión sin la autorización del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en cuyo caso se impondrá responsabilidad al dueño, concesionario, representante o auspiciador de la fiesta patronal, feria, parque de diversión, verbena, carnaval o festival. Toda violación a esta Ley conllevará una pena de multa mínima de cinco mil (5,000) dólares y máxima de diez mil (10,000) dólares, por cada infracción.

El Jefe de Bomberos o su representante autorizado tiene la potestad de requerir al dueño, concesionario, representante o auspiciador de la fiesta patronal, feria, parque de diversión, verbena, carnaval o festival, la autorización para operar equipos mecánicos de diversión en cualquier momento.

Cuando el Jefe de Bomberos o su representante autorizado encuentre que una fiesta patronal, feria,

parque de diversión, verbena, carnaval o festival está operando sin la debida autorización, procederá inmediatamente a solicitar la intervención de un agente del orden público, del fiscal o de aquellos inspectores del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, que se le deleguen por ley estas funciones, para que se proceda con la denuncia a tenor con lo aquí establecido.

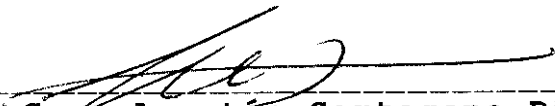
Artículo 12 - Separabilidad

Los artículos de este Reglamento son independientes los unos de los otros, y de declararse uno de ellos inválido por un Tribunal competente, dicho dictamen no afectará a los demás artículos.

Artículo 13 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de ser radicado en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de Marzo de
2002.


Tnte. Cor. Agustín Cartagena Díaz
Jefe, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico